



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Provisorato y Vicaria general: Edictos.—III. Modo de llevar la sagrada Comunión en forma privada a las casas de los enfermos.—IV. Nomenclación.—V. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

S. S. Ilmo. el Obispo, mi Señor, en virtud de las facultades que se le conceden en el canon 914 del Código de Derecho Canónico, dará, con el favor divino, la Bendición Papal con indulgencia plenaria, que podrán lucrarse los que, arrepentidos de sus pecados, hayan confesado y recibido la sagrada Comunión, el día de la Concepción Inmaculada de la B. V. M., después de la Misa Pontifical que celebrará en la S. A. I. Catedral.

II.

Se recuerda a todos los Presidentes y Secretarios de los Centros de Conferencias morales y litúrgicas que

está en pleno vigor la Circular sobre las mismas, dada en 15 de Junio de 1912 y publicada en el *Boletín Eclesiástico* con igual fecha, en la cual se ordena que, dentro del tiempo señalado, se envíe la copia de los originales a esta Secretaría de Cámara y Gobierno.

Astorga, 29 de noviembre de 1919.

**Dr. Angel Satué Lombó,**

Can. Penit. Srio.

---

## Provisorato y Vicaría general del Obispado.

---

### EDICTOS.

#### I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Matías Pérez Pérez, vecino que fué de Carracedo del Bollo, y hoy de ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este Edicto en el *Boletín Eclesiástico*, comparezca ante el Sr. Cura de dicho pueblo a conceder o negar el consejo a su hija legítima Josefa Pérez Corzo, de 26 años de edad, para el matrimonio que esta intenta contraer con José Vázquez Pérez, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá el perjuicio a quien derecho haya lugar.

#### II.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Emilio de Paz Llamas y a su esposa María Esteban Bermejo, vecinos que fueron de S. Juan el Nuevo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el de la publicación de este Edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, comparezcan ante el Encargado del expresado S. Juan el Nue-

vo a conceder o negar su consentimiento a su hijo Vicente para el matrimonio que esta proyecta contraer con Lucía Alvarez Centeno, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se les seguirá el perjuicio a que en derecho haya lugar.

III.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Miguel Natal, vecino que fué de Villoria de Orbigo, y hoy de ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de *diez días* a contar desde el de la publicación de este Edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, comparezca ante el Párroco del expresado pueblo a conceder o negar su consentimiento y licencia a su hija Francisca Natal Domínguez, de diez y ocho años de edad y domiciliada en el citado Villoria, para el matrimonio que esta proyecta contraer con Pedro Méndez Crespo, natural de Bercianos del Páramo y vecino de León, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dados en Astorga a veintiséis de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

*Dr. Mariano Flórez.* — Por mandado de Su Señoría,  
*Rodrigo M. Gómez.*

---

**De la facultad de llevar la Sagrada Eucaristía en forma privada a las casas de los enfermos, según el Código de Derecho Canónico.**

---

Entre las muchas disposiciones y facultades dadas por la Santa Sede en estos últimos años, ora para facilitar a toda clase de personas la anticipación y frutos de la divina Eucaristía, ora para compelerlas a ella,

no es la menos notable la otorgada a los Ordinarios por el núm. III. del decreto de la «S. C. de Disciplina Sacramentorum» dado a 23 de Diciembre de 1912, *Romana et Aliarum*. Bueno será transcribirlo: «Pueden permitir los Ordinarios que a los enfermos que no pueden salir de casa y pidan por devoción la sagrada Comunión, principalmente cuando en una misma parroquia sean muchos los que la pidan o uno mismo la pida con frecuencia, se les lleve la sagrada Eucaristía en forma privada, es a saber, sin que se observen las prescripciones del Ritual, *con tal que exista una causa justa y razonable*, y se observe, por lo menos, el rito propuesto por Benedicto XIV en el decreto *Inter omnigenas*, 2 de Febrero de 1744, § 23; esto es, *el sacerdote vista siempre la estola oculta debajo de sus propios vestidos*, traiga la *pixis* o cajita eucarística en una bolsa pendiente de su cuello y metida en su seno, y nunca vaya sólo, sino acompañado, por lo menos, de un simple fiel, ya que no pueda acompañarlo un clérigo.

Queda incorporado al Código de Derecho canónico este decreto (véanse los cános. 847, 849 y 850 transcritos más abajo). No hablaríamos, pues, de este asunto si la disciplina de este decreto no sufriera en el Código alguna aparente modificación. Ahora creemos necesarias algunas aclaraciones para prevenir equivocadas prácticas, que podrían originarse de una mala interpretación del Código y Decreto.

Ante todo véase el texto de los indicados cánones: Can. 847: «Ad infirmos publice sacra communio deferatur, nisi justa et rationabilis causa aliud suadeat». Can. 848, § 1. «Jus et officium sacram communionem publice ad infirmos etiam non paroecianos extra ecclesiam deferendi, pertinet ad parochum intra suum territorium».—§ 2. «Ceteri sacerdotes id possunt in casu

tantum necessitatis aut de licentia saltem praesumpta ejusdem parochi vel Ordinarii».

Can. 849, § 1. «Communionem privatim ad infirmos quilibet sacerdos deferre potest, de venia saltem praesumpta sacerdotis, cui custodia sanctissimi Sacramenti commissa est». - § 2. «Quando privatim sacra communio infirmis ministratur, reverentiae ac decetiae tanto sacramento debitae sedulo consulatur, servatis a Sede Apostolica praescriptis normis».

Can. 850. «Sacram communionem per modum Viatici sive publice sive privatim ad infirmos deferre, pertinet ad parochum ad normam canonis 848, salvo praescripto can. 397, n. 3 et can. 514».

Sobre estos cánones creemos conveniente averiguar: 1.º, cuál es el sentido de las palabras opuestas *publice* y *privatim*; 2.º, cuál será la causa justa y razonable que permita llevar *privatim* a los enfermos la sagrada Eucaristía, y, 3.º, si esta facultad de llevar *privatim* el Sacramento es, como hasta la publicación del Código, de derecho privativo del Ordinario local.

## I.

Qué deba entenderse por la palabra *privatim*, nos lo dice el decreto citado, que, como fuente de derecho actual (véase la edición anotada por el Cardenal Gasparri, nota al can. 847), la emplea en el mismo sentido que el Código. Dice: «*privatim*; esto es, sin que se observen las prescripciones (o ritos) del Ritual (romano)». Ahora, el prescindir de estas prescripciones tiene por fin, en general, el que no aparezca al público, es decir, a los transeuntes por la vía pública, que el sacerdote lleva la sagrada Eucaristía, según es de ver por la instrucción que al mismo decreto acompaña: «sacerdos stolam semper habeat propriis vestibis coopertam,

etcétera». Así la palabra *privatim* valdría por *occulte* o *secrete*. Conforme a lo cual, la última edición típica del Ritual romano, en su primer apéndice, *De Sacramento Eucharistiae*, pone la misma instrucción bajo el epígrafe: *Modus occulte deferendi S. Eucharistiam, iuxta Constitutionem Inter omnigenas Benedicti XIV... et ex S. C. de Discip. Sacramentorum: Romana et Aliarum, Jurium, d. 23 Dec. 1912 ad III*» (1).

Contrapuesta por el Código la palabra *publice* a la *privatim* se dirá que, según el Código, se lleva *publice* la sagrada Eucaristía cuando no se lleve *privatim*, es decir, cuando se cumplen en ese acto las prescripciones, por lo menos las principales, del Ritual. Claro que no se llevará entonces *occulte* la sagrada Eucaristía, sinó de una manera manifiesta y patente al público de las calles, lo cual explica bien el empleo de la palabra *publice*. Porque manda el Ritual (Tit. IV, c. 4., n. 6): «*Deferri autem debet hoc sanctum Sacramentum ab ecclesia ad privatas aegrotantium domos decenti habitu (por lo menos con sobrepelliz y estola, sin bonete), superposito mundo velamine (velo humeral), manifeste atque honorifice (con umbella por lo menos), ante pectus cum omni reverentia et timore, semper lumine praecedente*». Esto es lo mínimo que exige el Ritual, diríamos, las *principales prescripciones*; pero con esto, repetimos, la comunión se llevará *publice*. En los números siguientes (7, 9 y 10) habla el Ritual del toque de las campanas de la torre, de acompañamiento de fieles y cofradías, de cirios y hachas, de palio y pluvial, de clérigos o presbíteros, de la campanilla, todo lo cual, dicen las *Ephemerides*, (lugar cit., n. 6.) perte-

(1) Véase las *Ephemerides Liturgicae*: «Disertatio de ritibus adhibendis in S. Communione infirmis privatim deferenda, anno 1918, p. 182 et seqs».

neces a la solemnidad del acto, y deberá, decimós nosotros, ejecutarse o no, según los casos y según la costumbre.

## II.

Vamos ahora a las causas o motivos que permiten llevar la sagrada Comunión privada o secretamente a los enfermos que no pueden asistir a la iglesia.

El eminente liturgista, Protonotario de la S. C. de R., consultor y miembro de Comisiones romanas de varias Congregaciones, el célebre Dr. Piacenza, a quien queremos suponer enterado de la mente de la S. C. de Disc. Sacrament., al promulgar ésta su decreto tantas veces mentado, puso a éste un comentario en las *Ephemerides Liturgicae* (n. de Febrero de 1913). Y este comentario no menciona otro fin a la facultad concedida en el n. III del decreto que el siguiente, es a saber: que puedan los enfermos privados de acudir al templo recibir a Jesús Sacramentado, sin que Este, al ser llevado por las calles, sea objeto de irreverencia *positiva* o *negativa* de parte de las multitudes que suelen discurrir por las vías públicas de las grandes ciudades. He aquí sus palabras: «Aunque hoy en las ciudades, aun las más populosas, no sea de temer el furor o persecución de los infieles, como sucedía en el reino de Serbia, para el cual Benedicto XIV dió su decreto (1), de temer es, sin embargo, que ya por razón de la disminución de la fe, ya por andar hoy el pueblo agitado y enajenado por la multitud de negocios, que las muchedumbres, que a pie o en coche invaden las calles y plazas, guarden una actitud de desprecio, por lo menos negativo,

---

(1) Permitiendo llevar secretamente el Viático; porque solo éste, no la Comunión por devoción, permitió llevar así aquel Papa, como se puede ver por su *Bullarium*, n. LXXXIX, 22, 23,

y de falta de reverencia hacia el Sacramento, cosa que no podrán impedir ninguna autoridad ni ley eclesiásticas. Por esto, la Santa Sede concedió esta facultad, que todos debemos agradecer, para que los fieles, que con frecuencia comulgaban en la iglesia, no se vean privados del Pan celestial cuando alguna enfermedad les retiene en casa».

Este comentario nos manifiesta el espíritu de esta disposición, y nos da luz para conocer cuál deba ser ordinariamente la *causa justa y razonable*, exigida por el decreto de la Congregación de Sacramentos y el canon 847, para llevar secretamente la sagrada Eucaristía a los enfermos imposibilitados de ir al templo: el grave peligro de irreverencia, por lo menos negativa, de los transeuntes a Jesús Sacramentado. Claro que pueden darse otras causas justas y razonables que lo permitan; tal sería la oposición del enfermo o de la familia a la comunión, caso de tener que llevar la Eucaristía, por devoción, o Viático (1), con cierta pompa o siquiera manifiestamente. Además, el Padre Mostaza (*Sal Terrae*, II, p. 358) con el Cardenal Génari (*Monitore eccles.*, XXIV, p. 487) dice ser suficiente causa «el que en una misma parroquia sean muchos los que pidan por devoción la sagrada Eucaristía o uno sólo la pida con frecuencia». Y dicen uno y otro que esto sólo,

(1) Hoy no puede dudarse que por una causa justa y razonable puede también el Viático llevarse *privatim*. Véase el can. 850 comparado con el can. 847. Sin embargo, la causa deberá ser más acentuada para el Viático privado que para la Comunión privada. La gravedad del momento, la edificación de los fieles que reciben un ejemplo vivo y eficaz de cristiana muerte en la solemnidad del Viático, la solemne profesión de fe que hace el enfermo en ese acto, reparando con esto los ejemplos de una vida relajada tal vez y negligente, motivos son que imponen una causa mayor para prescindir, en el Viático, de las prescripciones del Ritual y de las exigencias de una costumbre venerable y arraigada.

que estas razones (de la frecuencia) bastan por sí, sin ninguna otra, para legitimar el uso del nuevo privilegio. Dice más el P. Mostaza: que esos motivos (la frecuencia de llevar la Eucaristía a las casas de los enfermos) son ejemplos que trae el mismo decreto tantas veces citado de la S. C. de Sacramentos de motivos razonables para llevarla secretamente. Respetamos la autoridad de tan i'ustres varones, pero no sabemos ver en el decreto tales ejemplos; antes nos parece obvia la interpretación contraria. Pregúntase en el decreto: ¿Pueden permitir los Ordinarios que a los enfermos que no pueden salir de casa y piden por devoción la sagrada Comunión, *especialmente cuando en una parroquia son muchos los que la piden o uno la pide con frecuencia*, se pueda llevar la sagrada Eucaristía de la iglesia a la casa *privatim*, esto es, sin que se observen las prescripciones del Ritual? Y contesta la S. Congregación: «Affirmative, ex justa et rationabili causa...» Decimos: ¿no es verdad que las palabras *ex justa et rationabili causa* de la contestación deben aplicarse a toda la pregunta, y, por consiguiente, también a las palabras *especialmente cuando en una parroquia son muchos los que la piden o alguno la pide con frecuencia*? Luego, según el decreto, el significado de estas palabras no constituye por sí causa *motiva* para aquella traslación privada de la Eucaristía; es necesaria una causa justa y razonable, *aun en el caso especial* de pedir muchos, o de pedir uno solo muchas veces, la comunión en su casa.

Las prescripciones que exige el Ritual para llevar la sagrada Eucaristía por las calles o administrarla en la iglesia o en las casas tienen por objeto principal la reverencia y honor debidos a Jesús Sacramentado. Por esto, queriendo la Iglesia que se guarden al

Santísimo Sacramento el mayor respeto y veneración posibles, según lo permitan las circunstancias y las necesidades humanas, que el mismo divino Sacramento está destinado a remediar, exige el canon 847 que a los enfermos se lleve *públicamente*, a saber, cumpliendo las prescripciones rituales, la sagrada Eucaristía, y sólo se haga *privatim* cuando una causa justa y razonable lo demande. Pues bien, ¿se creerá nadie eximido de honrar la Eucaristía con las observaciones rituales *por la sola frecuencia* con que deba llevarla desde la iglesia de un sanatorio u hospital a las diferentes salas o a los diversos cuerpos de edificio de que conste tal vez el establecimiento? De ninguna manera; antes bien advierte el P. Mostaza (pág. 361) con *De Amicis* (Caerem. paroch., 189, 9,) y *Van der Stapen* (Sac. Lit. IV, p. 212) que dentro de la casa del enfermo se han de guardar todas las ceremonias de la Comunión; que «por tanto (si el sacerdote lleva el Sacramento *privatim* por la calle) ha de vestirse la sobrepelliz, etc.»; y las *Ephemerides Lit.* (Diss. cit., n. 7, VI) advierten asimismo que el que *privatim* haya de llevar el Sacramento antes debe extraerlo del sagrario, vestido con sobrepelliz y estola. Preguntamos, pues: ¿qué diferencia habrá, para nuestro objeto, entre ese establecimiento y un pueblo de un país católico y además tranquilo, morigerado, cuyos habitantes, en general, sean de arraigadas creencias? Nosotros apenas si la vemos. Por esto creemos que en muchos de los pueblos de nuestra diócesis, por no decir en todos, no se podrá prescindir de ningún modo de llevar el divino Sacramento con el *minimum* de honor, por lo menos, que exige el Ritual romano, aunque en una misma parroquia lo pidan muchas veces. Se nos dirá que la frecuencia en llevar el Sacramento públicamente

por las calles le hará perder el respeto de los habitantes del lugar; mas nosotros responderemos que más bien perderán el respeto a la divina Eucaristía, si saben que ésta se lleva con frecuencia y con suma facilidad por las calles sin el honor debido, y que bien puede llevarse con este honor sin que la gente lo advierta mucho, si se hace por la mañana, a la hora en que pueda empezarse la Misa, por ejemplo (1). Dice el Cardenal Génari, en el lugar citado, que el llevar con frecuencia en una misma parroquia la sagrada Comunión públicamente no deja de tener un grave inconveniente con las solemnidades exigidas por el Ritual; porque, dice, deben tocarse las campanas de la torre, debe organizarse una procesión, etc., etc., cosas todas engorrosas, y, a veces, moralmente imposibles para practicarlas a diario. Mas, respondemos que si esas solemnidades deben desplegarse generalmente para el Viático, según costumbre general, de no existir justas razones en contra, no serán necesarias para la Comunión por devoción, sobre todo si ésta se pide con frecuencia, como indicamos en el n. II. con las *Ephemerides Liturgicae*, según afirman categóricamente éstas en el n. 7, II del artículo citado de Mayo de 1918, p. 189, y según la costumbre de esta misma diócesis, que así ha interpretado el cap. IV del tit. IV del Ritual romano. Por fin, si la observancia de todas las prescripciones rituales resulta grave e incompatible con la frecuencia de la traslación del Sacramento a las casas de los enfermos devotos, la pruden-

---

(1) Adviértase, además, que, de llevarse en secreto con alguna frecuencia la sagrada Eucaristía, los fieles instarán fácilmente, alegando y abultando supuestas razones, para que les dispense de la misma manera el Viático, y de temer es que de esta manera vaya desapareciendo poco a poco la solemnidad en los Viáticos, con grave detrimento de la ley eclesiástica y de la piedad pública.

cia y el deber de cumplir la ley, *por lo menos en lo esencial*, aconsejarán que se prescindá de las más engorrosas y que se ejecuten las principales o, diríamos, esenciales, para llevar con honor el Santísimo, antes que llevarlo ocultamente, a no ser que aconsejara esto último una causa verdaderamente justa y razonable.

Y confirma notablemente nuestra interpretación de este decreto el hecho de exigir en él la S. C. el permiso del Ordinario para aquella traslación *privada u oculta*. ¿Para qué se exigió ese permiso sino para que, atendiendo el Ordinario a la situación y adjuntos de los distintos puntos de su diócesis, resolviera si convenía o no en ellos y en qué circunstancias o por qué razones? Y así, si con permiso del Ordinario se llevara privadamente la Eucaristía a las casas de los enfermos por el *simple motivo de la frecuencia* con que se ha de llevar, no sería ya sólo ese motivo, sino éste unido al juicio del Obispo de que la situación o condiciones del lugar permiten llevarla de aquel modo, si se pide con frecuencia. Y este razonamiento, claro que tiene lugar tanto si permite el Ordinario aquella traslación privada en cada caso particular, como si delega esta facultad a algún sacerdote, por ejemplo, a los arciprestes, para que éstos lo permitan a los demás, como si la delega o permite en general, *expresa o tácitamente*, a todos los sacerdotes. En este último caso, el Ordinario confiará en la prudencia de éstos, o tal vez juzgará que, dadas las circunstancias de su diócesis, puede permitir en general llevar *privadamente* el Santísimo, siempre que lo pidan los enfermos.

Se nos replicará que el Código cambió esta disciplina, que dice el canon 849 que «cualquier sacerdote puede llevar privadamente la comunión a los enfermos con la licencia, por lo menos presunta, del sacer-

dote encargado de la custodia del Santísimo Sacramento», que no exige, pues, ahora la licencia del Ordinario.

Contestamos:

### III.

El nuevo Código no mermó a los Prelados atribución alguna con relación a este asunto. Todavía hoy podemos decir que esta facultad es de derecho del Ordinario, porque puede éste, y aun debe, a veces, distinguir casos y dictar reglas, a las cuales, cuando se trate de llevar privadamente el Sacramento a los enfermos que sean sus súbditos y a lugares no exentos de su jurisdicción, deberán sujetarse no sólo sus sacerdotes, sino todos los sacerdotes que haya en su diócesis, *aunque sean regulares*.

En efecto; «asiste, dicen las *Ephemerides* (ibid., n. 7, 1), a los Ordinarios de los lugares, así como a los de los Religiosos, un derecho, por decirlo así, nativo, de procurar que todos, sin excepción, rindan al divino Sacramento la debida veneración». «A ellos toca, pues, juzgar de la oportunidad y conveniencia de emplear, según los casos, un *rito solemne*, un *rito privado* o un *rito secreto*». (Adviértase que en ese lugar las *Ephemerides* entienden ser *solemne* el rito cuando se despliega toda la pompa que en la traslación de la sagrada Eucaristía pide el Ritual Romano en el título IV, cap. 4., nn. 6, 7, 9 y 10; ser *privado* cuando se prescinde de algunas solemnidades indicadas por aquel libro litúrgico, limitándose el sacerdote a cumplir *substancialmente* con lo exigido en el n. 6 del tit. y cap. citados, y por último, *oculto* al que llaman *privado* el decreto de la S. C. de *Disciplina Sacramentorum* y los citados cánones del Código, y que es principalmente objeto de este artículo).

Este derecho nativo inherente a la vida del oficio episcopal (1), cuyo ejercicio suponen y exigen los cánones 336, § 2, 512, § 2, y 617 (2) del nuevo Código, está consignado como un deber del Obispo en multitud de decretos de la S. C. de Ritos, que exigen al Prelado sea guardián y defensor de los sagrados ritos. Veáanse los DD. 399, ad 1., 2621 ad 1., 3417 ad 2, etc. Adviertan ahora que se trata en este artículo de cumplir o no, según los diferentes casos y situaciones de los lugares, los sagrados ritos, a saber, las prescripciones del Ritual, encaminadas a dar al divino Sacramento la reverencia debida. Nadie, pues, podrá negar al Obispo o al Ordinario el derecho (a veces deber) de determinar el rito de traslación de la sagrada Eucaristía a las casas de los enfermos, así como las causas que, para cada rito y en los distintos lugares de su diócesis, se deban tener por justas y racionales; y no sólo podrá hacerlo en casos particulares, mas también en general, dando una disposición, que comprenda la actuación de todos los sacerdotes que no se limiten a llevar la Eucaristía a súbditos y por lugares exentos.

Todo esto nos demuestra que el Código conserva en los cánones 847 y 849, § 1, comparados con los citados últimamente y los decretos vigentes de la Sagrada Congregación de Ritos, no sólo en sustancia, mas en todo su espíritu el contenido del n. III del Decreto tantas veces citado de la S. C. de Sacramentos, fuente del actual derecho, el cual exigía para la traslación *secreta o privada* el permiso del obispo. Ciertamente que hoy el canon 849, § 1, no exige el permiso *expreso* del

(1) Aun la palabra *episcopus* significa *superintendens*.

(2) Todos ellos exigen la vigilancia del Obispo para cortar los abusos que puedan introducirse en la disciplina y dispensación de los Sacramentos y sacramentales, ya en su diócesis, ya en las iglesias de los Regulares, sitas en su diócesis.

Obispo, pero siempre se supone, según lo dicho, su consentimiento o permiso *tácito*; se supone, en sentir de las *Ephemerides Lit.* (ibid., II), que el Obispo asiente tácitamente, *confiando en la prudencia y conciencia de los sacerdotes*; mas si él ve que se exceden los límites de esa prudencia, puede y debe intervenir, imponiendo preceptos, dictando reglas de carácter local o general, exigiendo, en fin, si bien le parece, su consentimiento expreso. (Nótese que el decreto de la S. C. de Sacramentos exigía precisamente el permiso del Ordinario local). Así lo entienden y practican los Reverendísimos Ordinarios.

Entre otros, tenemos entendido que el Excmo. señor Obispo de Barcelona, en el reciente Sínodo diocesano, creyó oportuno reservarse el conocimiento de las causas para llevar a los enfermos la Eucaristía *ritu occulto*, con el fin de desterrar abusos que vió introducirse en su Obispado, a pesar de que éste contiene numerosos centros de población heterogénea y de febril actividad industrial y comercial, en los cuales fácilmente podríamos imaginar la existencia, en general, de la causa suficiente en cada caso para dicha traslación oculta.

Y nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado, enterado, como el que más, del estado de nuestra tranquila diócesis e igualmente celoso del honor debido a Jesús Sacramentado, cree que se darán raramente entre nosotros las causas justas y razonables para llevar secretamente la Eucaristía a las casas de los enfermos, y, aunque hasta el presente no dió sobre este punto disposiciones de carácter general, está dispuesto a imponerlas, si advirtiera que cunden los abusos.

*José Vendrell*, Pbro., Canónigo, director de Ceremonias  
de la Catedral de Solsona.

---

## NOMBRAMIENTO.

Habiendo renunciado el cargo de Arcipreste de Tábara don Natalio Furones Sandín, párroco de Ferruela, Su Señoría Ilustrísima ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Jacobo Centeno Vega, párroco de Abraveses de Tera y vicearcipreste de Tera y Valverde.



## NECROLOGÍA

---

En los días 5 y 20 del próximo pasado mes fallecieron, respectivamente, don Manuel Macías González, Coadjutor de Santa Cristina del Bollo, en el arciprestazgo de Robleda, y don Ambrosio López Vázquez, presbítero sin cargo, residente en Millaroso, arciprestazgo de Valdeorras Oriental.

Pertenecían ambos a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 404 y 405.

S. S. Il'tma. se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en sufragio de sus almas.

(R. I. P.).